Personería Municipal de Floridablanca
Confianza e inclusión

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 C.P.A.C.A.)

A los catorce (14) días del mes de marzo de 2017, el Suscrito Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, en uso de sus facultades legales y de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la actuación administrativa de la Personería Municipal de fecha 16 de febrero de 2017.

Notificar por aviso al señor **RIGOBERTO ROJAS HERNANDEZ**, de las actuaciones realizadas por la Personería Municipal con motivo al seguimiento administrativo a la solicitud presentada con radicado interno N° 007332.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ya que el correo certificado "472" informa que se ha dirigido a la dirección suministrada por el peticionario encontrándose "CERRADO", por lo que, se publica el presente aviso por el término de cinco (05) días contados a partir del catorce (14) de marzo de 2017, en cartelera de la oficina de la Personería de Floridablanca ubicada en la Calle 5 Nº 8-25 piso 3 Palacio Municipal Floridablanca, y en la página web www.personeriadefloridablanca.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE ESTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA CARTELERA Y EN LA PÁGINA WEB WWW.PERSONERIADEFLORIDABLANCA.GOV.CO DE LA PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA HOY 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

Firma,

ANGIE VANESSA OJEDA OSORIO
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY _____ DE_____ DE _____ A LAS 6:00 P.M.

_____
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental

Proy. ANDREA C.

Personería Municipal de Floridablanca
Confianza e inclusión

0812

Floridablanca, 16 de febrero del 2017

OFICIO– PDVA- 0812-2017

Señor:
RIGOBERTO ROJAS HERNÁNDEZ
Altos de Bellavista, Sector 5. Bloque 1 -32. Apto. 102
Floridablanca

Asunto: Respuesta - Petición Radicado Interno No.007332/2016

Cordial saludo,

En ésta Personería se recepcionó oficio del Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca **JOSÉ ARIEL JAIMES CABALLERO,** en donde se da respuesta a su solicitud elevada ante la Dirección de Tránsito y Transporte. De dicha respuesta le hago extensiva en (05) folios.

De igual manera es necesario reiterarles el compromiso que la Personería Municipal tiene con la comunidad actuando como vocero de los intereses colectivos y de acuerdo a lo establecido en el art. 118 de la Constitución Política y el numeral 8 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994.

Lo anterior para los fines legales que usted considere pertinentes

Atentamente,

ANGIE VANESSA OJEDA OSORIO
Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental.

Proyectó: Andrea C.
Anexo, 05 folios

Calle 5 N° 8 - 25 Piso 3. Palacio Municipal de Floridablanca.
Teléfono: 649 81 54 – Fax: 648 86 62
e-mail: pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca – Santander

	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA				
		CODIGO	VERSION	PROCESO	
CONTESTACION SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO – P273			3.0	INSP.	
		GESTIÓN DE CALIDAD	FECHA DE ELAB.	No. DE PAGINA	
			1-2-2017	1 DE 1	

Floridablanca, Febrero 1 de 2017

Recibido R.I. 1254
08-02-17

Señora:
MARIBEL SIERRA ORTIZ
Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental.
Calle 5 No. 8 – 25 Piso 3
Palacio Municipal de Floridablanca
Floridablanca - Santander

Ref. *Seguimiento Administrativo – Radicado Interno No.007332 de fecha 29 de Agosto de 2016*

Cordial Saludo.

Atendiendo el asunto y la referencia pongo en conocimiento que la señora RIGOBERTO ROJAS HERNANDEZ, radicó Revocatoria Directa el día 10 de Junio de 2016, por lo cual este Despacho procedió a emitir respuesta con número interno JUR 12530, la cual se envió al peticionario por medio de empresa de mensajería 4-72, con guía No. YG146274088CO.

Anexo:

- Copia respuesta de petición JUR 12530.
- Copia de la Guía Copia de la Guía YG146274088CO por la empresa 4-72.

Sin otro particular,

JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Floridablanca, 2 de noviembre de 2016

Señor:
RIGOBERTO ROJAS HERNANDEZ
Altos de Bellavista sector 5, bloque 1-32, apto 102
Floridablanca-Santander

Ref. Contestación Revocatoria de la orden de comparendo N° 68276000000010756664 de fecha 07 de julio de 2015

Cordial Saludo,

De conformidad con la solicitud presentada por usted mediante escrito, en cuanto a la generación de la orden de **comparecencia N° 68276000000010756664 de fecha 07 de julio de 2015.**

AL HECHO PRIMERO, NO ES CIERTO: Teniendo en cuenta que revisada la base de datos, se constató que efectivamente le fue generada la siguiente orden de comparecencia:

N° 68276000000010756664 de fecha 07 de julio de 2015, por la infracción C02 que dice: "estacionar un vehículo en sitios prohibidos", en una vía del municipio de Floridablanca – Santander, enviada por correo certificado junto con sus anexos a la dirección reportada por usted como propietario del vehículo de placas TOG40C, en el Registro Único Nacional de Transito- RUNT, que para la fecha de comisión de la infracción correspondió a la BELLAVISTA, FLORIDABLANCA, SANTANDER, la gestión del correo certificado envia arrojo como resultado **"Dirección errada"** 064000388191. Por lo anterior y con fundamento en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 69, se notificó por aviso en publicación en la página de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, el día 24 de julio de 2015.

Es así como al llevarse a cabo todo el proceso de notificación establecido para la orden, en el cual se emplearon los medios de notificación existentes y dentro de los términos previstos por la normatividad, se procedió a continuar con el proceso contravencional, para la orden enunciada y de acuerdo a la normatividad vigente, que a saber es:

- Esta clase de comparendos en la cual por medios tecnológicos se capta en la imagen (prueba de la comisión de la infracción) la placa y características del automotor, estando en línea con los datos suministrados por el RUNT, se encuentra previsto en el parágrafo del artículo séptimo de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), igualmente tiene respaldo jurídico en el artículo 137 de la misma ley, y el artículo 86 de la ley 1450 de 2011; siendo esta clase de comparendo totalmente diferente al que realiza tradicionalmente un agente de Tránsito o agente de policía, y que se plasma en el artículo 135 de la misma ley 769 de 2002.
- Al ser la imagen nítida sin borrones, ni enmendaduras o tachones, es positiva, para que el agente de Tránsito la valide, generándose una Orden de Comparendo, por eso al ser la función del funcionario público de validar la imagen captada por medio electrónico, no necesita estar presente en el sitio de los hechos.

- La normatividad vigente sostiene que esta clase de infracciones se envía a la dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo, quien se vincula de esta manera formalmente al proceso contravencional; la imagen no capta al conductor pues aquí se dirige es contra el propietario del vehículo registrado en el RUNT, quien tiene las garantías Constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa, lo mismo que la presunción de inocencia; pues con el solo hecho de la comunicación no se le está sancionando o multando, ya que el presunto infractor, notificado, se puede presentar en el término legal (11 días hábiles después de notificado o antes de que el Despacho emita Resolución dentro de una audiencia de oficio), ante el señor Inspector y solicitar la audiencia pública; en la cual solicitar pruebas o allegue las mismas, **por los comparendos objeto de petición, al no existir solicitud de Audiencia, ni pago registrado, este Despacho de oficio realizo diligencias de oficio, en la cual emitió fallo y resolución sanción dando por terminado el proceso contravencional e inicio del Cobro Coactivo Administrativo para ambas ordenes de comparecencia.**

En el caso concreto, esta Inspección ya emitió fallo y **resolución de sanción para la orden de comparecencia:**

- **N° 68276000000010756664 de fecha 07 de julio de 2015, con resolución N°32813 del 18 diciembre de 2015.**

En la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, con lo expuesto es improcedente su argumento de indebida notificación, teniendo en cuenta que se surtió efectivamente el trámite de notificación para las órdenes, que conllevó a la continuación del proceso contravencional y culminó con resolución sanción de acuerdo al caudal probatorio obtenido por este Despacho, sin que dentro del proceso contravencional se evidenciara actuación alguna de su parte.

Es así como de esta manera de forma respetuosa lo invitamos a cancelar su obligación con el Estado y evitar molestias generadas por un proceso administrativo coactivo.

AL HECHO SEGUNDO: le señalo que en pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA, se señaló:

> *Por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[36].*
> *En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:*
>
> *De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

- *"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Asimismo lo dispuesto en el **Artículo 86 de la ley 1450 de 2011** Plan Nacional de Desarrollo **Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos.** En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte,

La revocatoria Directa de un Acto Administrativo permite a la entidad enmendar un falla que haya existido durante la expedición del acto administrativo, y la faculta para revocarlo a petición de parte o de oficio, de esta forma la Corte Constitucional ha manifestado que la Revocatoria de los actos administrativos tiene fines de Anticorrupción, y lo definió de la siguiente manera en la Sentencia C-014 de 2004:

> *La prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. Así, la justificación misma del Estado Social de Derecho pasa, entre otros aspectos, por la sujeción de la actuación de sus autoridades a los principios de legalidad, objetividad y debida utilización de los recursos públicos. Por lo tanto, las actuaciones venales, la concesión de ventajas indebidas dentro de los procedimientos estatales, el ocultamiento de información a los ciudadanos y la restricción de los legítimos espacios de participación ciudadana en la administración, entre otras conductas, **son incompatibles con las previsiones constitucionales que propugnan por la protección del interés general como base misma del Estado.** Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no sólo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato".* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas está claro que el mecanismo pretendido por el peticionario, destinado a obtener la Revocatoria directa de la Resolución ya mencionada impuesta por la infracción a una norma de tránsito, sería viable si y solo si esta Entidad hubiere vulnerado derechos y sus actuaciones fueran el resultado de omisiones dentro del trámite contravencional que se surtió, omisiones o actuaciones que estuvieran en clara contraposición con la Constitución y la Ley.

No puede ser de recibo por parte de esta entidad las pretensiones del peticionario por lo aquí expuesto y porque no cabe siquiera mencionar que La Dirección de Tránsito y Transporte De Floridablanca haya actuado de manera ilegal en la actuación contravencional y en expedición de la resolución comentada.

b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

- De manera reiterativa se ha mencionado que la expedición de las Resoluciones sancionatorias fueron motivadas con sujeción a los hechos reales que permitieron inferir que en efecto si había ocurrido una omisión al cumplimiento de las normas de tránsito así como el debido seguimiento de los términos que debían tenerse en cuenta a la hora de realizar las distintas notificaciones,; motivo por el cual está causal tampoco aplica para el caso que nos ocupa, pues como bien se ha dicho la expedición de la Resolución sancionatoria No. 32813 del 18 diciembre de 2015, siempre estuvo conforme a derecho y sus efectos no son contrarios al interés público ni atentan contra él.

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En la doctrina se distingue entre la legitimidad de un acto, entendida como su compatibilidad con la ley, y la conveniencia de un acto, entendida como su armonía con el interés público o social. De esa distinción se infiere que el cuestionamiento de la legitimidad de un acto da lugar a su anulación, en tanto que su desarmonía con el interés público o social da lugar a su revocatoria. No obstante, en nuestro país el régimen general de la revocatoria de los actos administrativos prevé como causas situaciones ligadas a la constitucionalidad y legalidad del acto, al interés público o social y a la equidad. Es decir, la revocación de los actos de la administración, en estricto sentido, no se ajusta al carácter de que ella se ha dotado en otros contextos"* (Sentencia C-014 de 2004) Negrillas fuera de texto.

Resulta de lo anterior, importante mencionar que cuando los efectos del acto administrativo solicitado atentan contra la armonía del interés público y social o causan grave afectación a las relaciones surgidas entre los administrados, procede su revocatoria, situación que aquí se hace Inexistente por las consideraciones claramente expuestas.

Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La resolución citada no genera agravio injustificado al peticionario, sus efectos son el resultado del debido proceso que se agotó al interior de la investigación y que tiene consecuencias solo pecuniarias al interesado, las cuales había podido menguar si hubiera acudido a esta entidad dentro de los términos que se dieron a conocer cuando fue recibida la Notificación personal de la orden de Comparecencia.

Cuando no existen causas que puedan ser consideradas como injustas en relación con los efectos que produzca el acto administrativo al administrado, no puede ser de recibo lo solicitado a través del escrito de Revocatoria Directa, más aun cuando queda claramente demostrado con los documentos que nos permitimos adjuntar que se realizó el trámite de notificación con los medios de notificación existentes.

Aclaramos al peticionario que las razones expuestas por medio de las cuales se manifiesta la improcedencia de la solicitud de Revocatoria directa de la Resolución N° 32813 del 18 diciembre de 2015, no son caprichosas y todas se encuentran fundamentadas en la fecha del comparendo y la fecha de la notificación debidamente realizada, lo cual permite inferir que no ha habido vulneración, omisión o desconocimiento alguno de derechos y de actuaciones que hubieran podido generar la Revocatoria de lo aquí solicitado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya existe un Acto administrativo sancionatorio le invitamos a que se acerque a las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ubicada en la Calle 9 No. 8-14 en el horario de 7:30 a 12:00 del mediodía y de 2:00 a 5:00 de la tarde, a fin de efectuar el trámite de pago del comparendo de la referencia, evitándose molestias generadas por un proceso administrativo de cobro coactivo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, La Resolución Sanción N° 32813 del 18 diciembre de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
GESTION DOCUMENTAL C.R.-IEFS A.S.

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

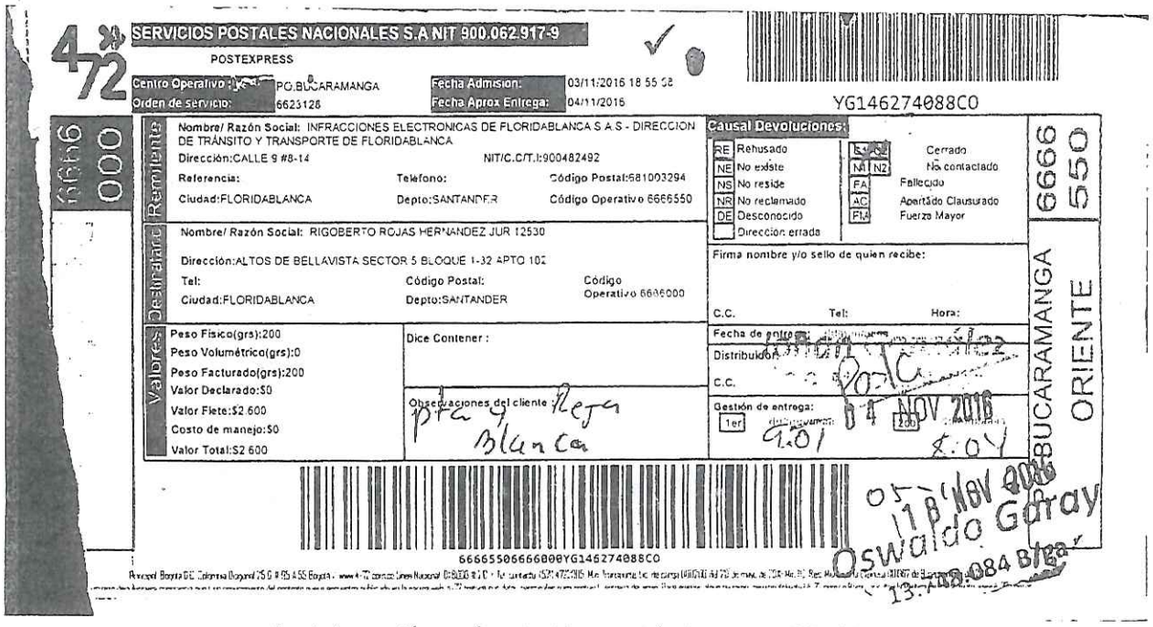

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA
Orden de servicio: 6623128
Fecha Admision: 03/11/2016 18 55 58
Fecha Aprox Entrega: 04/11/2016

YG146274088CO

6666 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Dirección:CALLE 9 #8-14 NIT/C.C/T.I:900482492
Referencia: Teléfono: Código Postal:681003294
Ciudad:FLORIDABLANCA Depto:SANTANDER Código Operativo 6666550

Destinatario

Nombre/ Razón Social: RIGOBERTO ROJAS HERNANDEZ JUR 12530
Dirección:ALTOS DE BELLAVISTA SECTOR 5 BLOQUE 1-32 APTO 102
Tel: Código Postal: Código Operativo 6666000
Ciudad:FLORIDABLANCA Depto:SANTANDER

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$2.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente: Pta y Reja Blanca

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Direccion errada
N1 N2 Cerrado / No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.

Gestión de entrega: 1er 9:01 2do 8:04

04 NOV 2016

05 NOV 2016
11 B
Oswaldo Garay
13.748.084 B/ga

6666 550

BUCARAMANGA ORIENTE

666650666600YG146274088CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

90